

Primera Parte
LAS LEYES

- 94 VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO JOSE FERNANDO RAMIREZ SOBRE EL PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES. (30 de junio de 1840)
- 99 PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA. (25 de agosto de 1842)

1840

Documento núm. 20

VOTO PARTICULAR DEL DIPUTADO JOSE FERNANDO RAMIREZ
SOBRE EL PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES

(30 de junio de 1840)

Cuando al cerrarse el primer período de sesiones se presentó el proyecto sobre reformas, no pude, por la premura del tiempo, extender mi voto particular de la manera que deseaba, y me contenté con leer unos ligeros apuntes, que más bien eran unas indicaciones de mi modo de pensar en los puntos en que me desvío de la opinión de mis compañeros de comisión, que una exposición circunstanciada de ellos, como corresponde á un voto particular. Estos en cierto modo deben presentarse aún más fundados que los dictámenes de las comisiones; pues si bien basta á los segundos para apoyarse en las razones que dicen relación á la materia en general, los primeros necesitan además que se manifiesten las causas que muevan al autor del voto á disentir de la mayoría. Estoy muy lejos de creerme capaz de desempeñar dignamente un trabajo semejante, y menos en un asunto tan arduo como el presente; pero me esforzaré á cumplir con mi deber hasta donde alcancen mis fuerzas, lo que si no correspondiere á su digno objeto y á mis deseos, ciertamente que no será mía la culpa.

Recordará la Cámara que cuando me honró nombrándome para uno de los que habían de trabajar sobre el proyecto de reformas á la Constitución actual, hice cuanto estuvo de mi parte, á fin de que se me exonerara de tan importante y delicado encargo, manifestando con toda ingenuidad que carecía aún de los conocimientos más precisos con que cooperar á una obra de tanto interés para mi patria, como que mi profesión no tiene puntos de contacto ni con el foro, ni con la política, ni con la diplomacia.

Expuse, además, que en dejar de nombrarme se interesaba el decoro de la Cámara; porque de hacerlo, se daría tal vez pretexto á la murmuración, pues siendo yo un hombre insignificante y desconocido, se haría muy chocante que se me prefiriese á un gran número de Señores Diputados, que por su acreditada literatura, por sus íntimas relaciones con las personas más instruidas de la

Capital, por su práctica en asuntos de esta especie, y lo que es más, por haber desempeñado en otra vez esta comisión, eran mucho más aptos que yo para verificarlo en la época presente.

Más la Cámara no tuvo á bien acceder á mi justa solicitud, y me fué preciso obedecer, confiado en que mis compañeros tendrían la bondad de tolerar que alguna vez hiciese á sus sabios dictámenes las reflexiones que me dictaran la luz natural, la recta intención que siempre he tenido por norte de mis operaciones, y sobre todo, las lecciones que nos ha dado una dolorosa experiencia a lo largo del período que llevamos sin poder constituirnos de una manera sólida y estable. No me engañó mi confianza: mucho tengo que agradecer á mis compañeros de comisión, y jamás olvidaré las consideraciones que me han dispensado y la prudencia con que han sufrido que con frecuencia haya interrumpido sus discusiones, para prestar oídos a mis reparos y a tantas objeciones, acaso impertinentes, que me ocurrían.

Semejante conducta, aseguro de buena fé que por mucho tiempo me ha hecho vacilar, luchando conmigo mismo para conformarme en todo con su opinión; pero mi razón y mi conciencia me estrecharon, á pesar mío, á separarme de su modo de pensar en algunos puntos, que á mi juicio han servido de pretextos principales á las reñidas y sangrientas revoluciones que han precipitado á la Nación en la profunda y oscura fosa en que se encuentra, y de la que, en mi concepto, no es fácil que la saquemos. Varias veces he hecho estas indicaciones á mis compañeros, pues habría creído hacer traición á la bondad con que me han tratado, si no les hubiera abierto mi corazón con franqueza. Jamás he reservado mi modo de pensar en asuntos de interés común. Así es que desde la primera conferencia á que concurrí para formar un proyecto de reformas que debía ser el iris de paz que transara las diferencias de opiniones é intereses y salvara á la Nación, uniendo hasta donde fuera posible á los partidos

que sin piedad la despedazan, manifesté en globo mi plan.

Con tal objeto indiqué, como uno de los medios más eficaces para conseguirlo, que por nuestra parte mostráramos un desprendimiento generoso, dejando en libertad á los pueblos para que resolvieran la cuestión pendiente y fundamental, de nuestra misión legal, lo que fácilmente podía hacerse por el órgano de las Juntas Departamentales, que oyendo á las autoridades municipales, y estas á los vecinos ilustrados de sus respectivos territorios, formarían una opinión la más aproximada á la voluntad general en la idea en que conviniera la mayoría de las Juntas. Que caso que se decidiesen porque el actual Congreso hiciera las reformas, nos autorizasen expresamente para hacerlas, y que esto se verificara reunidas ambas Cámaras, con la cual medida se conseguiría desempeñar, á la mayor brevedad posible, un asunto tan grave y urgente, como que de él depende la curación radical de nuestros males políticos, si se tiene la fortuna de acertar, haciendo unas reformas que se identifiquen ó por lo menos se desvien muy poco de la voluntad de la Nación. Que en caso contrario, es decir, cuando esta se pronunciara por la elección de nuevos representantes, nos comprometíamos á obedecer lo que dispusieran los dos tercios de las Juntas Departamentales.

Mi pensamiento pareció peligroso y alarmante: sin embargo, yo no encuentro otro modo de legalizar para lo venidero los procedimientos de las Cámaras, que ocurrir á la renovación de nuestros poderes, y de consiguiente á nuestros pueblos poderdantes. Es verdad que el sistema representativo fué el gran descubrimiento que realizó la idea que reputaron por quimérica los antiguos políticos, á saber: que pudiera subsistir una República con una extensión de terreno muy dilatada; pero sacar ese arbitrio de sus límites es convertirlo en piedra de escándalo y de contradicción que sea un nuevo pretexto de conmociones populares. Así que la representación debe tener lugar en todo aquello en que lo pueda tener la presunción de la voluntad nacional, mas no en aquellos casos en que esta exista claramente de hecho; pues entonces podría suceder que estuviesen en oposición manifiesta la voluntad real y efectiva con la presunta, de lo que resultaría un choque, en que los funcionarios que fueran el órgano de esta, trataran de oprimir á aquella, ó que la Nación acabara con los referidos funcionarios.

Las circunstancias en que nos hallamos pueden servir de ejemplo de la oposición indicada, y ¡ojalá no lo sean de sus consecuencias! El Supremo Poder Conservador declaró lo que presumió ser la voluntad nacional; mas vemos que su declaración no ha calmado las revoluciones. Esto, en mi concepto, no proviene de otra cosa sino de que esa voluntad presunta no es realmente la de la mayoría, por no decir la de toda la Nación. No nos alucinemos atribuyendo los acontecimientos á orígenes diversos de los que tienen. Los hombres no pelean por palabras insignificantes aunque alguna vez parezca que así lo hacen: si se reflexiona en lo que quieren dar á entender

con una sola palabra, no obstante que no aciertan á explicarlo con toda claridad y exactitud, se verá que contienden por la sustancia de las cosas.

Yo creo que esta lucha sostenida, y que se califica de terca y caprichosa, en favor del sistema federal, no es precisamente porque este nombre tenga un encanto mágico, ni porque la Carta del año de 24 sea más antigua ó tenga más ó menos hojas que la de 36, sino porque en aquel sistema y en su correspondiente Carta ven consignados ciertos derechos, que al mismo tiempo que les agradan los consideran indispensables para su prosperidad, aunque no pueden explicar con la precisión de ideas propias de un político cuáles son esos derechos. Ciertamente no nos equivocaremos si los reducimos á cuatro: 1º Organización de su gobierno interior: 2º De sus tribunales y juzgados: 3º De su Hacienda: 4º Invertir su tesoro en lo que les parezca después de contribuir á los gastos generales. Si se les conceden estos objetos disfrutarán de hecho una federación en la realidad, y quedarán contentos, aunque á ese sistema se dé el nombre de monarquía absoluta; pero si les quitan ó se les disminuyen considerablemente, jamás quedarán satisfechos, sin embargo, de que al nuevo sistema de gobierno se le bautice con los nombres más brillantes y halagüeños á la libertad.

Aquí entra la gran cuestión que debe resolverse en razón, en justicia y con la mayor imparcialidad, si se quiere que las reformas surtan el efecto de una verdadera transacción, y no sirvan de una nueva causa de disgustos, reclamos y revoluciones. Veamos cuál es esa cuestión. Dar á los Departamentos una extensión ilimitada respecto de los cuatro objetos indicados, es dejar sin corregir los abusos que se notaron en el tiempo de la federación: restringir demasiado esos objetos, es dejar subsistentes las revoluciones: ¿qué deberá hacerse? No es difícil la respuesta para el que de buena fé quiera contribuir á la tranquilidad, aumento y buen nombre de la patria. Dos caminos se presentan para conciliar aquellos dos extremos: el uno reformar la Constitución del año de 24, restringiendo, hasta donde lo permita la prudencia, las facultades de los Estados; el otro reformar la Constitución del año de 36, aumentando las facultades de los Departamentos, también hasta donde la prudencia lo sufra.

No se adoptó el primer camino y sí el segundo. Pues bien, una vez adoptado, es preciso, repito, que las reformas no se conviertan en una mera ceremonia para callar por lo pronto á los pueblos y para salir del paso, como vulgarmente se dice, sino que sean unos remedios efectivos y específicos del mal, y lo serán con más eficacia, cuanto más se aproximen á proteger los objetos indicados. No debemos olvidar que la Nación adquirió en once años hábitos conformes á esos objetos, que ha visto con pesar que se los arrebataron, que la experiencia les acreditó, que sólo ellos, desempeñados dentro de sus límites con cordura, son capaces de hacer su felicidad local, de la que debe resultar la general, que una entera sumisión al Gobierno central, ó una influencia de éste en su gobierno interior, en sus Tribunales y Juzgados, en su Hacienda y en la inversión de su tesoro público, que casi

se confunda con una absoluta dependencia, no ha de agrardarle, y que si bien la fuerza puede contener por algún tiempo sus conatos, ellos al fin llegarán á ser efectivos, aprovechando cualquiera oportunidad; así que en lugar de remediar los males que actualmente sufre, la dejaremos expuesta á otros peores. Bajo estas consideraciones paso á proponer los puntos en que me he desviado del dictámen de mis compañeros.

SUPREMO PODER CONSERVADOR

Ya acerca de este manifesté mi concepto en público, y corre impreso en un periódico en la memorable discusión que provocó el dictámen de la comisión de peticiones contra las proposiciones presentadas por nueve señores diputados, relativas al decreto de 9 de noviembre último del mencionado Supremo Poder Conservador. Entónces le negué no solamente la facultad de sancionar las reformas que se hicieran antes del tiempo que prefija la Constitución, sino aun la de declarar que era voluntad de la Nación que se anticiparan por las razones que expuse.

Además, desde la primera conferencia, manifesté paladinamente mi opinión en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen estos con sus desaciertos, y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algun modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía. La comisión se inclinaba á la continuación del referido Poder, y yo entónces propuse que caso que hubiera un Poder Conservador, fuera eventual y no permanente respecto de las personas que habian de componerlo en cada caso particular que se presentase, ofreciendo que á su vez indicaría el modo en que debía organizarse; pero concluyendo con que mi dictámen era que no figurase en el proyecto de reformas ni un solo artículo de la segunda ley constitucional. La mayoría de la Comisión reservó este punto para meditarlo con más detención, y ahora propone que lo resuelvan las Juntas Departamentales. Y tanto por las razones que varias veces he manifestado, cuanto por la que he asentado antes, de que ese Poder puede dar motivo á que se pongan en contradicción la voluntad presunta de la Nación con la verdadera y realmente manifestada, sería un inconsecuente si no expusiera que mi voto es que no haya Supremo Poder Conservador.

DIVISION DE PODERES

Uno de los grandes descubrimientos de los políticos en contra de los avances del despotismo y en favor de las garantías de los pueblos, es la división de Poderes. No es menos apreciable la garantía de que cada uno de estos se sujete á lo que le permiten las leyes fundamentales de su Estado. De aqui es que yo jamás estaré porque el Congre-

so pueda conceder ni el Ejecutivo recibir facultades extra-constitucionales, sino en el único caso de que la Nación peligre por una invasión extranjera, y sea preciso obrar con tal prontitud y energía que no dé lugar á providencias pausadas. En este caso las concederán las dos Cámaras reunidas, después de una detenida discusión, y sin que se dispensen los trámites de estilo, para evitar de esta manera sorpresas y precipitaciones.

Obsequiando este principio de la división de Poderes, creo que son incompatibles con él ciertas facultades que la Comisión concede al Ejecutivo, reducidas á que cuide de la administración de justicia, á que pueda nombrar un Procurador para este objeto y á que pueda suspender á los Magistrados y Jueces. Esta conducta ha llamado fuertemente mi atención. Me acuerdo que cuando se formaron las actuales leyes constitucionales, parecía que no se tenía presente otro fin principal que poner trabas al Ejecutivo; hoy parece que no se trata de otra cosa que de ampliar sus facultades aún más allá de los límites que permiten los principios de la forma adoptada. ¿Por qué tanta variedad? Yo creo que no puede asignarse otra causa sino aquella tan acreditada por la experiencia en todos tiempos, á saber: que aún las personas más sensatas y que obran con la mejor buena fé, se afectan sin echarlo de ver, de ocurrencias puramente accidentales, y pasan de un extremo á otro sin saber contenerse en los medios.

Yo he procurado no incurrir en esta falta, y por lo mismo he hecho cuanto ha estado de mi parte para conocer la voluntad efectiva de la Nación, sus exigencias y los remedios que una razón imparcial aconseja, prescindiendo siempre de que consideraciones personales influyan en las reformas que á mi juicio deben hacerse á la Constitución. Desconfío de haber acertado; pero no de haber omitido cuanto pude hacer para no errar. Expondré mis fundamentos. En la Constitución federal se concedió al Ejecutivo la facultad de cuidar de la administración de justicia y también la de suspender á los empleados públicos, sin restringirse á clase alguna. Estas atribuciones parecieron exorbitantes á los hombres pensadores, y tanto, que abolirlas era puntualmente una de las reformas que en su concepto debían haberse hecho á aquella Constitución.

En efecto, esas atribuciones pueden reducir á nulidad al Poder Judicial. Dando toda la extensión de que es susceptible á la palabra *cuidar*, puede convertirse el Ejecutivo de hecho en un Tribunal Superior, aun á los Supremos de aquel ramo, y más hallándose revestido de la facultad de suspender á los Jueces y Magistrados. Cierta ocurrencia, que no es del caso referir, llevó las cosas al extremo de que toda la Suprema Corte de Justicia hubiera estado á punto de ser suspensa por el Gobierno. Esto hizo conocer que el Gobierno entonces podía hacerlo favorecido por la letra de la Constitución; pero igualmente se conoció que esta era una monstruosidad constitucional.

La ocurrencia indicada hizo examinar, con detenida reflexión, los artículos de aquella Constitución, y se vió

que en manos del Gobierno estaba inutilizar á los Jueces y Tribunales, pues con solo suspender á los que debían juzgar á algun Ministro suyo favorito, o á otra persona respecto de la cual tuviera empeño en que no fuera juzgada, conseguiría su impunidad. Aún cuando esto no fuera, podía, á pretexto de cuidar que la justicia se administrara, entrometerse en el juicio y enervar su secuela de mil maneras. De aquí resultó que en la Constitución actual se concedió á la Suprema Corte de Justicia la facultad de cuidar de su administración, y se restringieron las del Gobierno en los términos que se ve en las partes XXII y XXIII, art. 17 de la cuarta ley constitucional. Por la XXII se redujo el cuidado del Gobierno á excitar á los Ministros de Justicia para su pronta administración y á prestarles al efecto todos los auxilios necesarios. Por la XXIII se le dejó la facultad de suspender no á todo empleado indistintamente, sino sólo á los de su nombramiento, con lo que quedaron excluidos todos los del ramo judicial, como que con arreglo á las leyes constitucionales no debe nombrarlos el Gobierno.

El Congreso ha sido consecuente á estos principios hasta estos últimos días; pues vemos que aunque por las leyes federales el Gobierno nombraba á los Jueces de Hacienda, respetando la Suprema Corte de Justicia, y el Supremo Gobierno el principio de no mezclar los Poderes, ni aquella se atrevió á proponer jueces, ni este á nombrarlos, y se tuvieron mucho tiempo vacantes los Distritos y Circuitos, sufriendo más bien el Congreso los perjuicios que originaba esta falta, que el Gobierno interviniera en su nombramiento, el que por fin se dejó á la Corte de Justicia. Si pues hasta hoy se ha respetado tanto el indicado principio, ¿por qué se echa á tierra en las reformas? Estas deben tener por objeto aclarar los puntos dudosos, rectificar los mal concebidos, añadir á los diminutos, restringir su exceso y desarrollar los puramente iniciados; pero no destruirlos. ¿Y no es esto lo que se va á verificar, no solo concediendo al Gobierno el nombramiento de Magistrados, Jueces y aun empleados subalternos, sino dándole la facultad de suspenderlos, y además creando un funcionario destinado á perseguirlos y mortificarlos cuando le convenga? ¿Qué no hará ese Procurador, siempre que conozca que el modo de merecer es lisonjear al Gobierno, sacrificando á los Jueces y Magistrados? Yo creo que es difícil responder sólidamente á los fundamentos indicados; por lo mismo mi voto es que ni haya ese Procurador, ni se varien en nada las partes XXII y XXIII citadas, no teniendo en el ramo judicial otra atribución el Gobierno que la comprendida en la primera, á saber: excitar y auxiliar á los Jueces y Magistrados para la pronta administración de justicia.

MINISTERIOS

No me opongo á que haya un quinto Ministro que desempeñe las atribuciones que se señalan en el proyecto; pero sí á que se alteren respecto del ramo judicial las que

hoy tiene el de lo Interior, porque siendo mi voto que la Suprema Corte de Justicia no pierda ninguna de las atribuciones que tiene en ese ramo por la Constitución actual, no hay necesidad de variar las que ejerce, según la misma, el mencionado Secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Nadie podrá negar, sin que lo desmienta la experiencia, que se han palpado considerables ventajas de que la Suprema Corte de Justicia tenga el derecho de iniciar leyes y decretos relativos á su ramo, y de que sea oída en las iniciativas que por los otros Poderes se presenten sobre lo mismo. En hora buena que no se mezcle en los negocios ajenos de su instituto, ni en tener parte en los nombramientos de individuos que no pertenezcan a la administración de justicia; pero déjensele los nombramientos de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos y la de los Secretarios y demás subalternos, de la misma Corte. Es innegable cuánto influye en la independencia de este Poder el que ningun otro intervenga en el nombramiento de sus subalternos, y como en mi concepto esa independencia es de la mayor importancia, creo que debe protegerla la Constitución de todas las maneras posibles. Ese Poder es por naturaleza el más aislado y el que menos contacto tiene con la fuerza física: hemos visto en las revoluciones que esta se ha dividido entre los otros dos Poderes, ó que ambos cuentan siempre con adictos en los individuos que componen aquella fuerza; más nunca en favor de la Corte de Justicia. De aquí es que toda su independencia pende exclusivamente de la ley, y por consiguiente esta debe no dejar flanco alguno por donde puedan atacarla. Mi voto es, por tanto, que no se altere la Constitución en nada respecto de las atribuciones de esa corporación, en lo que hace relación á la administración de justicia y nombramiento de sus empleados.

Más yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá á primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe á otra cosa que á la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, ó por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equivoca ó desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

Los Diputados, los Senadores, los Secretarios del Despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, ó de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha

firmeza de alma, y una virtud no solo filosófica sino verdaderamente evangélica. para que uno de esos funcionarios no haga, ó por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aun cuando se oponga á algun artículo constitucional.

¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas á la Constitución, las soluciones especiosas á argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar á toda costa. En efecto, se triunfa en la votación; pero este triunfo refluye en daño del prestigio de la Asamblea Legislativa. El público, que no se engaña, y conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior, ¿Qué remedio más á propósito que ocurrir á una corporación, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley? Es verdad que los individuos que componen ó deben componer la cabeza del Poder Judicial, pueden afectarse en alguna ocasión de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudicará á esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demás racionalmente se presume. Los cortos límites á que debe reducirse un voto particular no me permite extenderme sobre este asunto, digno de una disertación académica, perfectamente acabada; pero lo expuesto basta para fundar mi opinión sobre este punto.

Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable á los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder á la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclamen alguna ley ó acto del Ejecutivo como opuesto á la Constitución, se diese a ese reclamo el

carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.

.....

MINISTERIOS

Se establecerá un quinto Ministerio para que desempeñe las funciones que se le designan en el proyecto.

El de lo Interior no tendrá otras atribuciones en el ramo de Justicia, que las que tiene en el día.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Le corresponde: 1º Iniciar leyes y decretos pertenecientes á su ramo: 2º Ser oído en las iniciativas que hagan los otros Poderes ó las Juntas Departamentales sobre administración de justicia: 3º Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos á propuesta en terna de los Gobernadores y Juntas Departamentales, á los que remitirán listas de todos los pretendientes y postulados los tribunales respectivos.

Cuando el Supremo Gobierno ó la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas Cámaras, ó la tercera parte de las Juntas Departamentales reclamen alguna ley como anticonstitucional, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia en juicio contencioso.

Lo mismo sucederá cuando en los propios términos los diputados, senadores ó Juntas Departamentales reclamen algún acto del Ejecutivo.

Una ley fijará las instancias y el modo en que ha de verificarse este juicio.

.....

México, junio 30 de 1840.—*Ramírez.*

1842

Documento núm. 21

**PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA MEXICANA**

(25 de agosto de 1842)

TITULO I

*De la Nación Mexicana, su religión, territorio,
condición general de sus habitantes, y distribución
de sus poderes*

Art. 1º La Nación Mexicana, soberana, libre é independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2º La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna.

Art. 3º El territorio de la Nación se divide en los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán con Colima, Nuevo-León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla con Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes.

Art. 4º Todos los poderes públicos emanan de la Constitución, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, inclusa la del Poder Legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad á sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 5º El ejercicio del Poder Público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que dos ó más de estos Poderes puedan reunirse en una sola corporación ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

*De los habitantes de la República, sus clases,
derechos y obligaciones*

Art. 6º Son habitantes de la República todos los que habiten en puntos que ella reconoce por de su territo-

rio, y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente les otorgan.

Garantías individuales

Art. 7º La Constitución declara á todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

I. Nadie es esclavo en el territorio de la República.

II. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe.

III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, ó calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas á los escritores, editores ó impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.

V. Cualquier habitante de la República puede transitar libremente por su territorio, y salir de él, sin otras restricciones, que las que expresamente le impongan las leyes.

VI. Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso, sino por previo mandato ó auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado ó sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señalare

su juez, conservándose en aquel á su absoluta disposición.

VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, á menos que subsistan las presunciones que dieron causa á su detención; ni más de ocho, sin que provea el auto motivado de su prisión.

VIII. No puede declararse preso á un individuo sin que preceda una información sumaria por escrito, y sólo cuando de ella resulten nuevos indicios ó se corroboren legalmente los anteriores; ni podrá conservarse en detención ó prisión dando fianza, siempre que de la calidad del delito, ó de las constancias procesales, aparezca que no se le puede imponer pena corporal.

IX. Las autoridades políticas pueden mandar aprehender á los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; más al fin de ellas, deben ponerlos á disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto á la imposición de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias ó de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.

X. La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una ú otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que lo cometan y las que lo dejan sin castigo.

XI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XII. En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las repreguntas que juzguen necesarias para su defensa.

XIII. Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores.

XIV. Solamente en los casos literalmente prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo, y sólo puede catearla su propio juez en persona. Tampoco pueden serlo sus papeles, si no es en persecución de un determinado delito ó de un hecho fraudulento, y sólo cuando aparezca una semiplena prueba de que aquellos pueden contribuir á su esclarecimiento.

XV. La propiedad del individuo es inviolable; en consecuencia, á ninguna persona ó corporación eclesiástica ó secular que exista legalmente, puede privarse de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiere ga-

rantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

.....

TITULO II
Colegios electorales

.....

Corte Suprema de Justicia

Art. 43. Los colegios electorales de los Departamentos elegirán á pluralidad absoluta de votos á los magistrados de la Corte Suprema de justicia y de la marcial, cuyas vacantes ocurrieren en el año de su reunión; más si aquellas se verificaren en el tiempo intermedio, se reuniran extraordinariamente para cubrirlas. Concluida que sea la eleccion, remitirán la acta respectiva al supremo gobierno, y en la regulación de votos se observará lo prevenido por el artículo 41.

Art. 44. La eleccion para ministro de la Corte Suprema de justicia preferirá á la de diputado ó senador.

.....

TITULO V
Del Poder Judicial

Art. 109. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes.

Corte Suprema de Justicia

Art. 110. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal. Para ser ministro propietario ó suplente de la Corte, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento ó por su origen.
- II. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, ó en el foro con estudio abierto.
- III. Tener la calidad 3ª que para ser diputado exige el artículo 51.
- IV. No haber sido condenado judicialmente por algún crimen en proceso legal.

Art. 111. Los ministros que han de asociarse á la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las calidades prescritas en el artículo anterior, excepto la 2ª y serán elegidos de la misma manera que los de la Corte.

Atribuciones y restricciones

Art. 112. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos á quienes el Congreso ó las Cámaras declaren con lugar á la formación de causa, y de las civiles de los mismos. Ninguno de dichos funcionarios puede ser procesado sin que preceda la mencionada declaración.

II. Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriben las leyes.

III. Conocer en todas las instancias, de las disputas que se promuevan, y que se propongan en tela de juicio sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo, ó por sú orden.

IV. Conocer, de la misma manera, de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación; de las de los empleados generales de la nación, y de las infracciones de la Constitución y leyes, segun se prevenga por una ley.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nación.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

VIII. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas, consultar sobre ellas al Congreso, iniciando la declaración conveniente.

IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte.

Art. 113. La Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial. En esta habrá siete ministros militares y un fiscal, y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes: 1^a Que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares: 2^a Que los ministros letrados conocerán de las civiles: 3^a Que en las mixtas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial.

Art. 114. No puede la Corte de Justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación ó de los Departamentos.

Prerrogativas y restricciones de los Ministros

Art. 115. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial serán juzgados y sentenciados en todas sus causas civiles y criminales, por el tribunal especial

de que habla el artículo 84, fracción V, siempre que hicieren de reos; ó cuando siendo actores en las mismas causas civiles, lo pidiere el reo en el tiempo y forma que disponga la ley.

Art. 116. No pueden los ministros:

I. Tener comisión alguna del Gobierno, sin permiso del Congreso.

II. Ser apoderados, asesores, árbitros ó arbitradores, ni ejercer la abogacía.

Disposiciones generales sobre la Administración de Justicia

Art. 117. La aprehensión de los delincuentes se hará por los funcionarios á quienes la ley cometa este encargo, ó por las personas que reciban una misión especial y por escrito de las autoridades competentes. Exceptúanse de la disposición anterior los casos de delito infraganti y de fuga, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender á un delincuente, aunque con la obligación de ponerlo inmediatamente á disposición del juez ó de la autoridad política del lugar.

Art. 118. Los edificios destinados para detención serán diversos de los de prisión.

Art. 119. A los reos se les recibirá su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prisión.

Art. 120. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes, y á ninguno se pueden embargar los suyos, sino en los casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y solo en proporción a ella.

Art. 121. En ningún caso se impondrá la pena capital por delitos políticos y en los casos que las leyes la imponen será conmutada en deportación.

Art. 122. En ninguna causa podrá haber más de tres instancias.

Art. 123. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 124. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables á los jueces que la cometieren. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse, y el modo de sustanciar dichos recursos.

Art. 125. No tendrá lugar el recurso de nulidad sino en los juicios escritos y cuando se interponga de sentencia definitiva, que causando ejecutoria, no admita apelación ó súplica. Este recurso debe interponerse ante el tribunal en que aquella se causó, y solo se admitirá, cuando la nulidad haya ocurrido en la instancia en que haya pronunciándose la sentencia que se intenta anular.

Art. 126. Las penas se ejecutarán en la persona y bienes propios del delincuente, y las de infamia no se harán trascendentales á sus familias.

Art. 127. En delitos de imprenta no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor, ó del editor en su caso.

Art. 128. Toda prevaricación por cohecho, soborno ó baratería, produce acción popular contra los funcionarios públicos que la cometieren.

Art. 129. La conciliación precederá á las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de excepción y la forma de intentarla.

Art. 130. Los litigantes pueden terminar sus pleitos civiles ó de injurias puramente personales, en cualquier estado de la causa.

Art. 131. No habrá más fueros que el personal, concedido á los eclesiásticos y militares; más cuando estos aceptaren algún encargo ó empleo del órden civil, quedarán sujetas sus causas y personas á la autoridad que designe la ley.

Art. 132. Los empleos de la judicatura serán perpetuos y sus empleados no podrán ser removidos ni suspensos sino por causa legalmente instruída y sentenciada.

Art. 133. En cada uno de los Departamentos se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros Departamentos.

Art. 134. Todos los tribunales de la República, sin excepción alguna, se sujetarán á las reglas prescritas en esta Constitución para la administración de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, cánón ó autoridad en que las funden.

Art. 135. Los códigos civil, penal, de comercio y de minería, serán unos y comunes para toda la Nación. El Congreso nacional arreglará por una Constitución, los procedimientos judiciales en toda la República, consignándose únicamente en ella los principios fundamentales de los juicios. A los Departamentos toca dictar sus disposiciones secundarias, y reglamentar su práctica.

TITULO VI

De la administración interior de los Departamentos

Tribunales departamentales

Art. 150. El Poder Judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva Constitución.

Art. 151. Corresponde á los tribunales departamentales, conocer de todos los negocios judiciales que se instauraren dentro del territorio de su Departamento, hasta última instancia y ejecución de la sentencia.

TITULO IX

De la observancia, conservación y reforma de la Constitución

OBSERVANCIA

Art. 167. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la constitución y las leyes, y será responsable por las infracciones que cometa ó que no impida pudiendo y debiendo hacerlo. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Art. 168. Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y forma que dispongan las leyes. El Congreso nacional dictará las que fueren conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los que quebrantaren esta constitución ó las leyes generales.

CONSERVACION

Art. 169. La conservación de la constitución pertenece á los supremos poderes de la nación y á los Departamentos.

Art. 170. Corresponde á la Cámara de diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia, ó de sus salas, en el único caso de que se excedan de sus atribuciones, usurpando las de otros poderes, ó invadiendo las facultades expresamente cometidas á los tribunales Departamentales, ó a otras autoridades.

Art. 171. Corresponde al Senado:

I.—Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la constitución general, particular de los Departamentos ó á las leyes generales.

II.—Declarar, a petición de la mayoría de las asambleas departamentales, que el Presidente se encuentra en el caso de renovar en todo o parte del ministerio, según fueren los términos de la petición.

III.—Resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en los casos de la fracción II del artículo 148. Si el senado no diere su resolución dentro de los quince días de su recibo, quedará deferida aquella a la Camara de diputados.

Art. 172. Corresponde al Presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el órden constitucional, cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo solo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la omnimoda administración interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar al Presidente los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el desempeño de su misión.

Art. 173. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno Supremo puede entenderse directamente, suspender por

una sola vez, la ejecución de las ordenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias a la constitución o leyes generales. Los Gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias a la constitución de su Departamento, y los tribunales superiores lo ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de justicia.

Art. 174. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno o Corte de Justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 175. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en su caso usando de las facultades que les conceden los artículos 170 y 171, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el día en que se comunique a las autoridades respectivas la resolución de que se trate, y publicarse por formal decreto, conforme a las reglas prescritas en la fracción I del artículo 79.

Art. 176. Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 171 se publicarán y circularán por su presidente, y las de la cámara de diputados lo serán por el de la República.

Art. 177. Declarada la nulidad de algún acto del Poder Ejecutivo ó Judicial, se mandarán los datos consiguientes al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito ni declaración, proceda luego á formar la correspondiente causa á los infractores, hasta pronunciar la última sentencia.

Art. 178. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y

cumplidas por las autoridades de la República, a quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecución.

REFORMA

Art. 179. Solamente las asambleas departamentales tienen la prerrogativa de iniciar reformas constitucionales, y la Corte Suprema de Justicia la tendrá en lo relativo al orden judicial. Nunca se podrá proponer la reforma total de la constitución.

Art. 180. Las reformas se iniciarán en el segundo año de cada bienio constitucional y el Congreso se limitará a solo calificar las que son de tomarse en consideración. Las que fueren calificadas se remitirán al Presidente para su publicación.

Art. 181. Las iniciativas de reforma, así calificadas, se discutirán en el primer año del bienio inmediato; más no serán publicadas como ley constitucional, sino hasta el fin del bienio mismo, en el cual nuevamente serán discutidas. Este orden se observará invariablemente en todas las reformas que sucesivamente se iniciaren.

Art. 182. En la calificación y ulteriores discusiones de las iniciativas de reforma, se observarán los trámites establecidos para la formación de las leyes. El Congreso que ha de decretarlas podrá variar la redacción de las iniciativas para darle mayor claridad y perfección al proyecto, más no podrá alterarlas en su sustancia.

Sala de comisiones del Congreso constituyente. México, agosto 25 de 1842. *Díaz.—Guevara.—José F. Ramírez.—Pedro Ramírez.*